

RESOLUCIÓN CAL-MDMA-2025-2027-601

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO

- Que,** el primer inciso del artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.”;*
- Que,** el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador en su primer inciso establece que: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.”;*
- Que,** el numeral 1 del artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años.”;*
- Que,** conforme al artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional se rige por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el numeral 1 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el sector público está comprendido por: *“(…) los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la*

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, el primer inciso del artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”;*

Que, el segundo inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: *“Están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas legalmente posesionados; el personal legislativo permanente; el personal legislativo ocasional y los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Función Legislativa.”;*

Que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional es unicameral, tiene personería jurídica y autonomía económica-financiera, administrativa, presupuestaria y de gestión;

Que, los numerales 5 y 6 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen que el Consejo de Administración Legislativa tiene la atribución de elaborar y aprobar el orgánico funcional y todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional, así como adoptar las decisiones correspondientes para garantizar su adecuado, transparente y eficiente funcionamiento;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, en relación con los servicios de cuidado infantil, dispone que:

“Las instituciones públicas y privadas deben ofrecer servicios de cuidado infantil propios para los hijos de los trabajadores hasta los cinco (5) años de edad. Si no fuere posible, la entidad podrá realizar acuerdos con centros de cuidado infantil privado que se encuentren cerca del lugar de trabajo.

En caso de las instituciones públicas que no cuenten con los servicios necesarios descritos en este artículo, se deberán priorizar en sus planes operativos y presupuestarios anuales la entrega de compensaciones económicas o la celebración de convenios interinstitucionales que viabilicen este derecho. Los centros de cuidado infantil o guarderías se implementarán conforme las

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

disposiciones expresas de las leyes vigentes que reglen las relaciones con el talento humano, según corresponda (...).”;

- Que,** de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, *“las y los Asambleístas y las y los servidores de la Función Legislativa se regirán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa, que en materia de remuneraciones no sobrepasarán los techos máximos remunerativos fijados por el Ministerio de Relaciones Laborales para el sector público en general.”;*
- Que,** la Corte Constitucional del Ecuador a través de sentencia Nro. 3-19-JP/20 y acumulados de 05 de agosto de 2020, analizó y desarrolló el derecho al cuidado y los indicadores de política pública para garantizar el mismo, y dispuso en el punto quinto de su decisión: *“(…) que todas las instituciones públicas, donde trabajen mujeres en edad fértil, implementen lactarios y, donde existan más de veinte (20) personas que ejercen el cuidado, hombres o mujeres, implementen centros de cuidado infantil, guarderías o garanticen la disponibilidad del servicio de cuidado infantil cercano al lugar de trabajo, en el plazo de un año a partir de la emisión de esta sentencia. (...)”;*
- Que,** con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-085 de 22 de junio de 2023, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 344 de 03 de julio de 2023, el Ministerio de Trabajo expidió la *“Norma que Regula el Beneficio de Guardería para el Cuidado Diario Infantil a favor de las Hijas y los Hijos de las y Los Servidores Públicos, o Niños y Niñas que se Encuentren Bajo Cuidado o Patria Potestad de las y los Servidores Públicos, hasta el día que Cumplan los 5 Años de Edad”*, reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-052 de 07 de mayo de 2025, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 44 de 22 de mayo de 2025;
- Que,** mediante Resolución Nro. CAL-RVVR-2023-2025-0296 de 04 de mayo de 2025, el Consejo de Administración Legislativa aprobó la normativa interna que regula el pago para el beneficio de guardería para el cuidado diario infantil a favor de las y los hijos de las y los servidores legislativos, o las y los niños que se encuentran bajo el cuidado o patria potestad de las y los servidores legislativos, a partir de los tres (3) meses hasta que cumplan cinco (5) años;
- Que,** mediante Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-189 de 20 de noviembre de 2025, el Consejo de Administración Legislativa aprobó la reforma a la Resolución Nro. CAL-RVVR-2023-2025-0296 de 04 de mayo de 2025m cuya Disposición Transitoria Única dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica elaborar la codificación de la Resolución Nro. CAL-RVVR-2023-2025-0296 de 04 de mayo de 2025 y sus reformas para conocimiento y aprobación del Consejo de Administración Legislativa;



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que, mediante memorando Nro. AN-PR-CGAJ-2026-0415-M de 31 de agosto de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remitió el proyecto de "CODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA QUE REGULA EL BENEFICIO DE GUARDERÍA PARA EL CUIDADO DIARIO INFANTIL A FAVOR DE LOS HIJOS E HIJAS DE LOS SERVIDORES LEGISLATIVOS, O NIÑAS Y NIÑOS QUE SE ENCUENTREN BAJO SU CUIDADO O PATRIA POTESTAD, A PARTIR DE LOS 3 MESES HASTA EL DÍA QUE CUMPLAN LOS 5 AÑOS";

Que, mediante memorando Nro. AN-SG-2026-4374-M de 09 de septiembre de 2026, la Secretaría General solicitó a la Coordinación General de Talento Humano y a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que, en el ámbito de sus competencias, previo a la aprobación del Consejo de Administración Legislativa, validen técnicamente el proyecto de codificación remitido mediante memorando Nro. AN-PR-CGAJ-2026-0415-M;

Que, mediante memorando Nro. AN-AG-CGTH-2026-3156-M de 11 de septiembre de 2026, la Coordinación General de Talento Humano expresó su conformidad con el contenido del proyecto de codificación elaborado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica;

Que, mediante memorando Nro. AN-PR-CGAJ-2026-0434-M de 14 de septiembre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica ratificó el contenido del proyecto remitido mediante memorando Nro. AN-PR-CGAJ-2026-0415-M, por cuanto se encuentra acorde con el objeto previsto en la Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-189;

Que, es necesario contar con un instrumento normativo consolidado, claro, ordenado y sistemático que regule de manera integral el beneficio de guardería para el cuidado diario infantil otorgado a las y los servidores legislativos, incorporando las disposiciones vigentes y sus actualizaciones, a fin de garantizar su correcta aplicación, uniformar los procedimientos operativos y asegurar una gestión transparente, eficiente y orientada al bienestar de las y los servidores legislativos; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, prevista en los numerales 5 y 6 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, los literales e) y f) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional.

RESUELVE:



EMITIR LA CODIFICACIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA EL BENEFICIO DE GUARDERÍA PARA EL CUIDADO DIARIO INFANTIL A FAVOR DE LOS HIJOS E HIJAS DE LOS SERVIDORES LEGISLATIVOS, O NIÑAS Y NIÑOS QUE SE ENCUENTREN BAJO SU CUIDADO O PATRIA POTESTAD, A PARTIR DE LOS 3 MESES HASTA EL DÍA QUE CUMPLAN LOS 5 AÑOS.

Artículo 1.- Aprobar el valor mensual de compensación económica a las y los servidores legislativos por cada uno de sus hijas e hijos, o niñas y niños que se encuentren bajo su cuidado o patria potestad, a partir de los 3 meses hasta el día que cumplan los 5 años de edad, por el concepto del beneficio de guardería para el cuidado diario infantil, hasta USD 93,00 (noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América) o el valor facturado por el centro de cuidado infantil, cuando este sea inferior, siempre que se verifique el cumplimiento de los parámetros establecidos para el efecto en esta resolución.

Artículo 2.- Objeto.— El objeto de la normativa es establecer los procedimientos y requisitos que regulan el pago monetario del beneficio de guarderías, a favor de las y los servidores legislativos de la Asamblea Nacional que se encuentran bajo las modalidades de nombramiento permanente o provisional, libre nombramiento y remoción, así como contratos de servicios ocasionales, por cada uno de sus hijas e hijos, o niñas y niños que se encuentren bajo su cuidado o patria potestad, a partir de los 3 meses hasta el día que cumplan los 5 años de edad.

Artículo 3.- Del ámbito. - Las disposiciones de esta normativa son de observancia y aplicación para las y los servidores legislativos de la Asamblea Nacional que se encuentran bajo las modalidades de nombramiento permanente o provisional, libre nombramiento y remoción, así como contratos de servicios ocasionales, los órganos y las unidades administrativas responsables del procesamiento, validación y pago del beneficio.

Artículo 4.- De los beneficiarios. - Se considerarán beneficiarios del servicio de guardería, a las y los hijos de las y los servidores legislativos que se encuentran bajo las modalidades de nombramiento permanente o provisional, libre nombramiento y remoción, así como contratos de servicios ocasionales; o, a las y los niños que se encuentren bajo el cuidado o patria potestad de las y los servidores legislativos; en ambos casos, a partir de los 3 meses y hasta que cumplan 5 años de edad.

Artículo 5.- Requisitos para acceder al beneficio de Guarderías. - Para solicitar el beneficio, la o el servidor legislativo deberá remitir la siguiente documentación a través del Sistema de Gestión Documental (DTS), dirigido a la o el Coordinador General de Talento Humano con copia a la o al Responsable de la Gestión de Salud y Trabajo Social, o quienes hicieran sus veces:

- 1) Solicitud de pago del beneficio de guardería, mediante el Sistema de Gestión Documental (DTS) dirigido a la o el Coordinador General de Talento Humano

con copia a la o el Responsable de la Gestión de Salud y Trabajo Social, o quienes hicieran sus veces.

- 2) Certificado de nacimiento o documento que acredite la patria potestad o cuidado de la niña o niño.
- 3) Certificado laboral del cónyuge o conviviente en unión de hecho (sector público o privado) que acredite no percibir este beneficio por el periodo fiscal en curso.

En caso de un cónyuge o conviviente en unión de hecho que no mantenga relación de dependencia, presentará el certificado de no afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, o el documento que acredite la afiliación voluntaria, de ser el caso.

Artículo 6.- De la responsabilidad de las y los servidores legislativos.– Una vez autorizado el reconocimiento económico por concepto de guardería, las y los servidores legislativos deberán presentar mensualmente, hasta el día cinco (5) de cada mes o siguiente día hábil (en caso que esta fecha no sea un día laboral), la siguiente documentación a través del Sistema de Gestión Documental (DTS) dirigido a la o el Coordinador General de Talento Humano con copia a la o al Responsable de la Gestión de Salud y Trabajo Social, o quienes hicieran sus veces:

- 1) Documento original o impresión de la factura o comprobante de venta legalmente expedido por el centro de cuidado infantil. El documento deberá acreditar que la niña o niño se encuentra recibiendo el servicio en dicho establecimiento y deberá especificar el mes al que corresponde el pago.
- 2) Certificado de asistencia del Centro de Cuidado Infantil (mes vencido), que debe contener el detalle de la asistencia diaria y la justificación ante la guardería o centro infantil, en caso de inasistencia.

Artículo 7.- Del registro de los beneficiarios. - Independientemente de la forma en la que se proporcione el beneficio de guardería, la Coordinación General de Talento Humano de la Asamblea Nacional, será la responsable de mantener un registro actualizado de los beneficiarios.

Artículo 8.- Pago del beneficio. - La Coordinación General de Talento Humano remitirá la documentación prevista en esta resolución, a la Coordinación General Financiera para el pago del beneficio de guardería a las y los servidores legislativos correspondientes.

Artículo 9.- De la terminación del beneficio de guardería. - El beneficio de guardería determinado en la presente norma concluirá cuando se suscite cualquiera de las siguientes causas:

- a) Cuando la o el beneficiario cumpla 5 años;
- b) Cuando la o el beneficiario deje de asistir, injustificadamente, por más de tres días al mes, al centro de cuidado infantil;
- c) Por cesación de funciones en la Asamblea Nacional, de la o el servidor al que se otorga el beneficio monetario;

- d) Por fallecimiento de la o el beneficiario; o,
- e) Cuando la o el servidor legislativo a cargo de la o el beneficiario perdiera el cuidado o la patria potestad de este.

Artículo 10.- Fallecimiento de la o el servidor a cargo del beneficiario. - En caso de fallecimiento de la o el servidor legislativo a cargo de la o el beneficiario, el beneficio monetario se continuará otorgando al cónyuge o a la persona que legalmente estuviere al cuidado de la niña o niño, hasta la finalización del año lectivo que se encuentra cursando la o el beneficiario. Para este fin, se deberá cumplir con los requisitos señalados en esta normativa; así como, con la entrega del comprobante de venta respectivo que dé cuenta del otorgamiento del servicio al beneficiario.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. – Se dispone la ejecución de esta resolución a la Administración General, a través de las unidades administrativas a su cargo.

Segunda. – Se dispone a la Coordinación General de Talento Humano, que lleve un registro mensualizado y actualizado de los beneficiarios.

Tercera. – En todo lo que no se encuentre previsto en esta resolución, las y los servidores legislativos observarán las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, los acuerdos ministeriales emitidos por los ministerios rectores y las demás resoluciones emitidas por el Consejo de Administración Legislativa.

Cuarta. – El beneficio de guarderías, a favor de las y los servidores legislativos de la Asamblea Nacional reconocido en esta resolución, se supeditará a la disponibilidad presupuestaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. – Las solicitudes del beneficio de guardería que se encuentren en trámite a la fecha de expedición de la presente normativa serán procesadas conforme a las disposiciones establecidas en la normativa que estuviere vigente al momento de su presentación. Durante este proceso se garantizará la aplicación del principio de favorabilidad a las y los servidores legislativos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. – Deróguense las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Nro. CAL-RVVR-2023-2025-0296 de 04 de mayo de 2025; y,
- b) Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-189 de 20 de noviembre de 2025.

DISPOSICIONES FINALES

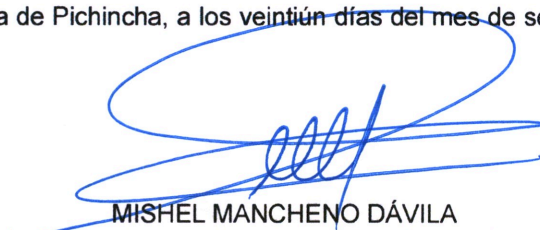
Primera. – Se dispone a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la custodia y archivo de esta resolución.

Segunda. – Se dispone a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la notificación de la presente Resolución a los y las asambleístas; así como, a las y los servidores legislativos.

Tercera. - Se dispone a la Secretaría de Comunicación y Relaciones Públicas de la Asamblea Nacional la publicación de esta Resolución en el portal web institucional.

Cuarta. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.



MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta de la Asamblea Nacional



JORGE LÓPEZ TERÁN
Secretario General de la Asamblea Nacional